

era inconstitucional, mucho menos lo puede ser la frase inserta en el artículo 2395 del Código Judicial, ya que esta última atempera la aplicación de la pena, más no la evita como si lo permite la primera.

Hilvanadas todos los hechos antes descritos, esta Corte se ve obligada a concluir que la frase **"que se trate de delincuente primario"** no viola el artículo 32 ni ningún otro de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **PLENO** de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase **"que se trate de delincuente primario"** prevista en el artículo 2395 del Código Judicial (antes 2398).

NOTIFIQUESE.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA C.

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

WINSTON SPADAFORA F.

JOSE A. TROYANO

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

ENTRADA N° 398-01
(De 10 de mayo de 2002)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA CONTRA LA FRASE "POR NACIMIENTO, O POR ADOPCION CON MAS DE CINCO (5) AÑOS DE RESIDENCIA CONTINUA EN EL PAIS", CONTENIDA EN EL ARTICULO 169 DEL CODIGO JUDICIAL.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).-

VISTOS:

El licenciado Martín Molina, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido demanda de inconstitucionalidad contra la frase *“por nacimiento, o por adopción con más de cinco (5) años de residencia continua en el país”* contemplada en el artículo 169 del Código Judicial.

I. DISPOSICION LEGAL ACUSADA

El artículo 169 del Código Judicial, en su aspecto impugnado, es del tenor siguiente:

“Artículo 169. Para ser Juez Municipal en todos los Distritos de la República, se requiere ser panameño *por nacimiento, o por adopción con más de cinco (5) años de residencia continua en el país*; ser mayor de veinticinco años de edad; estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; ser graduado en Derecho y tener Certificado de Idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia y haber ejercido la profesión de abogado por más de tres (3) años o un cargo público para el cual se requiera poseer diploma de Derecho y certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado” (el destacado nos pertenece)

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA CONCULCADO

A juicio de la parte actora, la frase impugnada infringe de manera directa.

el artículo 295 de la Constitución Política, que ha dispuesto expresamente lo siguiente:

"Artículo 295. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."

Sostiene el demandante, que la infracción constitucional se presenta de manera clara, al constatarse que el artículo 169 del Código Judicial establece como requisito para ocupar el cargo de Juez Municipal, la nacionalidad panameña "por nacimiento, o por adopción con más de cinco años de residencia continua en el país", mientras que la norma constitucional transcrita, por el contrario, alude únicamente a la "nacionalidad panameña" como condición para ocupar un cargo público.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

El señor Procurador General de la Nación, funcionario encargado de emitir concepto en relación a la pretensión constitucional, comparece al proceso a través de la Vista Fiscal No. 17 de 31 de julio de 2001.

El dictamen rendido coincide con la argumentación del impugnante, en que el requisito de nacionalidad panameña "por nacimiento, o por adopción,

con más de cinco (5) años de residencia continua en el país", que se exige a quienes aspiren al cargo de Juez Municipal, contraviene el texto claro del artículo 295 de la Constitución Política, que sólo exige de los servidores públicos, el requisito de la nacionalidad panameña, sin entrar a distinguir cómo se ha adquirido dicha nacionalidad.

Señala finalmente, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha emitido dos importantes pronunciamientos que se vinculan al negocio sub-júdice, siendo éstos, la **sentencia de 30 de octubre de 1992**, mediante la cual declaró inconstitucional la frase "por nacimiento" contenida en el acápite a) del artículo 20 del Decreto Ley No. 14 de 20 de agosto de 1954, exigida para ocupar el cargo de Director y Subdirector General de la Caja de Seguro Social; y el ordinal 1º de la Ley 80 de 1973, que lo exigía como requisito para ser Gerente General del INTEL.

Asimismo se pronunció la Corte, en **sentencia de 7 de diciembre de 1994**, declarando inconstitucional la frase "por nacimiento" contenidas en los artículos 84, 122 y 152 del Código Judicial, que exigía dicha condición como requisito para ser Secretario y Subsecretario General de la Corte Suprema de Justicia y de sus Salas; para los Magistrados de los Tribunales Superiores, y para Jueces de Circuito respectivamente.

Por tanto, el colaborador de la instancia ha considerado que dada la similaridad del problema que subyace en todos los casos antes examinados, con el planteado en esta ocasión en relación al artículo 169 del Código Judicial,

procede la declaratoria de constitucionalidad impetrada.

Una vez cumplidos los trámites de Ley, la Corte pasa a decidir sobre la iniciativa presentada.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Se ha sostenido ante esta Sala Plena, que el artículo 169 del Código Judicial, al exigir como requisito para ostentar la investidura de Juez Municipal de la República de Panamá, el poseer nacionalidad panameña **por nacimiento o por adopción, con más de cinco años de residencia en el país**, colisiona de manera directa, con el artículo 295 del Texto Fundamental.

Según se ha indicado, el artículo 295 de la Carta Fundamental establece en su parte inicial, que los servidores públicos, serán, de **nacionalidad panameña** sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Palmariamente se aprecia, que esta norma establece como regla general y como condición necesaria para ser funcionario público, la **nacionalidad panameña, sin que se haga distinción alguna en cuanto a la forma en que ésta se ha adquirido, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Nacional**. En otras palabras, basta ser panameño por nacimiento, por naturalización o por adopción para gozar de la condición relativa a la nacionalidad panameña, que el artículo 295 de la Carta Magna exige a quienes han de ocupar cargos públicos.

Frente a esta regla general, nuestro constituyente estableció **de manera excepcional**, el requisito de la nacionalidad panameña **por nacimiento** para

ocupar ciertos cargos públicos, como el de Presidente y Vicepresidente de la República (artículo 174); el de Ministro de Estado (artículo 191); el de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (artículo 201); el de Procurador General de la Nación y de Procurador de la Administración (artículo 218); el de Magistrado del Tribunal Electoral (artículo 136); el de Fiscal Electoral (artículo 138); el de Contralor y Subcontralor de la República (artículo 275); y el de Legislador, con la diferencia de que en este caso también podrán serlo los panameños por naturalización que hayan cumplido quince años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalización (artículo 147). **Fuera de estos casos, o cualesquiera otros que se encuentren expresamente contemplados en la Constitución, debe entenderse que la nacionalidad panameña por nacimiento no es requisito necesario para llenar ningún destino público en particular, como lo sería el cargo de Juez Municipal.**

Así lo estableció el Pleno de la Corte, en la referida sentencia de 7 de diciembre de 1994, cuando declaró inconstitucional la exigencia de nacionalidad panameña por nacimiento, para ocupar los cargos de Magistrados de Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de Jueces de Circuito, y de Secretario y Subsecretario General de la Corte Suprema de Justicia y de sus Salas. En aquella oportunidad, esta Corporación Judicial examinó el problema constitucional con detenimiento, indicando lo siguiente:

“Considera así el Pleno de esta Corporación de Justicia, que al establecer las normas acusadas el

requisito de la nacionalidad panameña "por nacimiento" para ocupar el cargo de Secretario General, de Subsecretario General y de Secretario de Sala de la Corte Suprema de Justicia (artículo 84), así como de Magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia y de Juez de Circuito (artículos 122 y 152 respectivamente), se infringe lo dispuesto en la parte inicial del comentado artículo 295 de la Carta Fundamental, que únicamente exige que los servidores públicos en general sean de nacionalidad panameña, sin importar si ésta fue adquirida por nacimiento, por naturalización o por adopción. La normas legales citadas, al especificar que los cargos en ellas regulados deben ser ocupados por panameños por nacimiento, rebasa el contenido de la disposición constitucional en referencia, que no hace distinción alguna en cuanto a la forma en que debe adquirirse la nacionalidad panameña para ser servidor público.

Sobre este particular es importante señalar, que a través de las Sentencias de 30 de octubre de 1992 (Registro Judicial de octubre de 1992, págs. 42-45) y de 14 de marzo de 1994 (Registro Judicial de marzo de 1994, págs. 72-73), el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la frase "por nacimiento", contenida en el acápite a) del artículo 20-A del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, así como en el ordinal 1º del artículo 9 de la Ley N° 80 de 20 de septiembre de 1973, que exigían la calidad de panameño por nacimiento para ocupar el cargo de Director y Subdirector General de la Caja de Seguro Social y de Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, respectivamente." (El resaltado nos pertenece)

Las consideraciones que anteceden, son ilustrativas del fundamento que sostiene la decisión de la Corte en este caso, reiterando que, la exigencia de nacionalidad panameña por nacimiento o adopción, contemplada en el artículo 169 del Código Judicial, rebasa el diseño constitucional patrio, que sólo exige del servidor público, la condición de nacional panameño, sin distingos sobre la forma en que se ha adquirido esta calidad, salvo casos de excepción expresamente contemplados.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE**
ES INCONSTITUCIONAL la frase "*por nacimiento, o por adopción con más de cinco (5) años de residencia continua en el país*" contemplada en el artículo 169 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA C.

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

WINSTON SPADAFORA F.

JOSE A. TROYANO

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

ENTRADA Nº 148-01
(De 10 de mayo de 2002)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA CONTRA LAS FRASES "LEGÍTIMOS" Y "NATURALES", CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 34B DEL CÓDIGO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).-